

Núm. 4894
25 de mayo de 1993 2:55 p.m.
Fecha: Baltasar Corrada del Rio
Aprobado:

Autoridad de Energía Eléctrica

Secretario de Estado

REGLAMENTO DE SERVIDUMBRES PARA EL
SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA

Por: Lamberto de la Perlinia
Secretario Auxiliar de Estado

Indice

Descripción	Página
Sección I: Introducción	1
Artículo A. Propósito	1
Artículo B. Base Legal	1
Artículo C. Aplicabilidad	1
Artículo D. Términos Utilizados	2
Artículo E. Disposiciones de Otros Reglamentos	2
Sección II: Definiciones	2
Artículo A. Autoridad	2
Artículo B. Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles	2
Artículo C. Estructura	2
Artículo D. Finca o Solar	3
Artículo E. Plano de Distribución Eléctrica	3
Artículo F. Propietario	3
Artículo G. Proyecto	3
Artículo H. Servidumbres	3
Sección III: Establecimiento de Servidumbres	4
Artículo A. Disposiciones Generales	4
Artículo B. Aprobación de Planos de Servidumbres	4
Artículo C. Certificaciones de Ancho y Área de las Servidumbres	4
Artículo D. Servidumbres de Paso a Favor de la Autoridad para Sistemas Aéreos	5

Artículo E.	Servidumbres de Paso a Favor de la Autoridad para Sistemas Soterrados	6
Artículo F.	Servidumbres Combinadas a Favor de la Autoridad	7
Artículo G.	Variaciones en Trayectoria de Líneas Eléctricas	7
Artículo H.	La Autoridad Determina Distancias Mínimas de Despejo de las Líneas de Transmisión	8
Sección IV: Inscripción de Servidumbres		8
Artículo A.	Disposiciones Generales	8
Artículo B.	Inscripción de la Servidumbre	8
Artículo C.	Carácter de la Servidumbre	8
Artículo D.	Adquisición de la Servidumbre	9
Artículo E.	Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción	9
Artículo F.	Reconocimiento de Servidumbres por el Propietario Vendedor	9
Sección V: Derechos de la Autoridad por Motivo de las Servidumbres		10
Artículo A.	Disposiciones Generales	10
Artículo B.	Derecho de Acceso	10
Artículo C.	Derecho de Instalación	11
Artículo D.	Instalación de Tomas	11
Artículo E.	Modificación de las Servidumbres	11
Sección VI: Uso, Disfrute y Cancelación de las Servidumbres		12
Artículo A.	Disposiciones Generales	12
Artículo B.	Prohibición General	12
Artículo C.	Nivel y Elevación del Terreno	12
Artículo D.	Estructuras o Edificaciones	13
Artículo E.	Siembra de Arbustos y Plantas	13
Artículo F.	Servidumbres Constituidas con Anterioridad	14
Artículo G.	Facultad de Cancelar las Servidumbres	15

Sección VII: Penalidades	15
Sección VIII: Inconstitucionalidad	15
Sección IX: Enmienda	15
Sección X: Vigencia	15
Sección XI: Aprobación	16

Autoridad de Energía Eléctrica

4894

**REGLAMENTO DE SERVIDUMBRES
PARA EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA****SECCION I: INTRODUCCION**

Las servidumbres de paso para el servicio de energía eléctrica permiten la realización de los fines y propósitos para los cuales fue creada la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Son de carácter continuas y aparentes y limitan el disfrute del derecho de propiedad al dueño del predio sirviente. Sin embargo, el dueño continúa ejerciendo el derecho de propiedad en las áreas de terreno donde se constituye la servidumbre.

Las servidumbres para el servicio de energía eléctrica gravan el predio sirviente y deben ser observadas por la persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones puedan afectar el derecho de servidumbre.

Artículo A: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que rigen las servidumbres de paso para el servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad. Se incluye el establecimiento, la constitución, uso y disfrute de las servidumbres en el predio por el cual discurren o se instalan líneas, postes y equipos propios del servicio de energía eléctrica.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo C: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica y cubre:

1. El predio en el cual se requiere instalar equipo y aditamentos relacionados con el suministro de energía eléctrica que sean transferidos a

la Autoridad cuyo mantenimiento y conservación sea responsabilidad de la Autoridad.

2. Proyecto de desarrollo o urbanización de terrenos, de lotificación simple y de construcción de edificios en que por la finca principal o los solares del proyecto discurren o se requiera instalar los servicios públicos de energía eléctrica que apruebe la Autoridad.
3. Persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que emprenda cualquiera de los proyectos señalados o que en alguna forma pueda relacionarse con el predio sirviente.

Artículo D: Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo E: Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Autoridad, por la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que les aplique a esas agencias hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Autoridad

Significa Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

B. Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles

Dependencia de la Autoridad donde se archivan los documentos correspondientes a las servidumbres constituidas a favor de la Autoridad.

C. Estructura

Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en,

sobre o bajo el terreno. El término estructura se interpreta como que es seguido de la frase "o parte de la misma".

D. Finca o Solar

Aquel predio de terreno rústico o urbano que se grava con la servidumbre para el servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad.

E. Plano de Distribución Eléctrica

La serie de mapas, planos, dibujos y documentos descriptivos de la configuración geográfica de un proyecto. Incluye información exacta sobre rumbos y distancias de los solares, calles, servidumbres, cabida, usos de los solares a crearse y la rotulación de los predios a dedicarse o reservarse.

F. Propietario

Persona natural o jurídica que sea dueña en pleno dominio de los terrenos que se gravan con la servidumbre para el servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad.

G. Proyecto

Cualquier tipo de desarrollo de terrenos aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos. Este puede incluir, entre otros, terrenos para lotificaciones, segregaciones simples, condominios, edificios públicos o privados, urbanizaciones públicas o privadas y proyectos industriales.

H. Servidumbres

Derecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde están ubicadas líneas, postes, equipos y aditamentos utilizados para transmitir o distribuir energía eléctrica. Estas franjas o porciones de terreno están sujetas a las restricciones que se imponen en este Reglamento.

SECCION III: ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES

Artículo A: Disposiciones Generales

Las servidumbres para el servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad se constituyen y se establecen mediante documento legal en el cual se grava la propiedad o terreno sobre el cual discurre la franja de la servidumbre a favor de la Autoridad para el servicio eléctrico.

Las servidumbres se establecen sobre los predios sirvientes para el paso, instalación, operación, conservación y reparación de líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica. Sobre estas fincas se instalan los postes, gabinetes, estructuras, equipo, aditamentos y otros artefactos necesarios y convenientes que integran el sistema eléctrico de todo proyecto aprobado.

Artículo B: Aprobación de Planos de Servidumbres

1. El propietario somete los planos de distribución eléctrica a la División de Distribución Eléctrica o al ingeniero de área de la región a que corresponda en la Autoridad. Este examina y hace el endoso correspondiente donde se establecen las servidumbres para las líneas de energía eléctrica. Luego, el propietario somete los planos de distribución eléctrica a la División de Derechos Inmobiliarios y Notaría del Consultor Jurídico.
2. El ancho y trayectoria de la servidumbre para áreas reservadas o dedicadas para uso público es el que aparece en los planos aprobados por la Autoridad.

Artículo C: Certificaciones de Ancho y Area de las Servidumbres

La Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles certifica el ancho y área comprendida por servidumbres para el servicio eléctrico constituidas a favor de la Autoridad según lo que se refleja en los expedientes que se conservan en esa Oficina.

**Artículo D: Servidumbres de Paso a Favor de la Autoridad para
Sistemas Aéreos**

1. Servidumbres de una franja de terreno de 10 pies de ancho, equivalente a cinco pies de ancho medidos a cada lado del eje central de la línea entre postes del sistema de distribución eléctrica. Esta se extiende a todo lo largo de todos y cada uno de los solares por los cuales discurren las líneas de distribución primarias y secundarias en un ancho mínimo de 10 pies, o según se indique en los reglamentos o manuales aprobados por la Autoridad de acuerdo con el voltaje de la línea.
2. Servidumbres para tensores de 10 pies de ancho por 30 pies de largo en la dirección del tensor consistiendo de cinco pies de ancho medidos a cada lado del eje central del tensor.
3. Servidumbres de 10 pies de ancho definida en cinco pies a cada lado de un eje central a todo lo largo de las tomas secundarias o según se indique en los reglamentos o manuales aprobados por la Autoridad.
4. Los anchos mínimos de las servidumbres para líneas nuevas de transmisión varían de acuerdo con lo que se especifique en los reglamentos, manuales o según el voltaje siguiente:
 - a. Líneas de 38 KV construidas en postes sencillos-----25 pies
 - b. Líneas de 38 KV construidas en torres de transmisión-----50 pies
 - c. Líneas de 115 KV construidas en torres de transmisión----100 pies
 - d. Líneas de 230 KV construidas en torres de transmisión----200 pies

Las dimensiones arriba indicadas corresponden al ancho mínimo a lo largo de las líneas donde la línea discurre por el centro de la servidumbre. En ningún caso las dimensiones serán menores que las que especifica el Código Nacional Eléctrico de Seguridad.

5. Las servidumbres para líneas de transmisión constituidas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento se constatan con los expedientes que se conservan en la Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles de la Autoridad.

6. Los cambios y reducciones en los anchos de las servidumbres para líneas de transmisión previamente constituidas los costea el solicitante. Este costo se determina mediante Informe de Valoración preparado por un tasador designado por la Autoridad.
7. La Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles condiciona los endosos de servidumbres de líneas de transmisión a que las mismas se constituyan a favor de la Autoridad si no existen documentos en sus archivos relacionados con su establecimiento.

**Artículo E: Servidumbres de Paso a Favor de la Autoridad para
 Sistemas Soterrados**

1. Servidumbres que comprenden una faja de terreno de cinco pies de ancho en cada uno de los solares por cuyo centro discurren las líneas de distribución o transmisión que comprenden el proyecto según se demuestra gráficamente en los planos aprobados por la Autoridad.
2. Servidumbres con un área de 30 pulgadas por 20 pulgadas para la instalación de pedestales de servicio centralizados en las áreas indicadas en dichos planos.
3. Servidumbres con un área de cinco pies por cinco pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de transformadores instalados en su centro al frente de los solares. A estos transformadores se les instalan las puertas que abran hacia las calles en las áreas indicadas en dichos planos.
4. Servidumbres con un área de cinco pies por cinco pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de transformadores instalados en su centro en la colindancia posterior cuando así el solar lo requiera. El dueño se compromete a proveer libre acceso a la Autoridad.
5. Servidumbres con un área de $19\frac{1}{2}$ pies por siete pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de unidades seccionadoras localizadas en el centro de las áreas indicadas en los planos. Para unidades especiales la servidumbre la establece la Autoridad y se indica en los planos.

6. Servidumbres con un área equivalente al área específica requerida en el diseño de registros o cajas de empalmes, según sea el caso. Además, incluye una franja de un pie de ancho por todo el perímetro de la estructura para la instalación y reparación de los registros y cajas de empalmes en los solares que así se requiera.
7. Aquellas servidumbres que la Autoridad considere necesario establecer, las cuales deben cumplir con las disposiciones del Código Nacional Eléctrico de Seguridad.

Artículo F: Servidumbres Combinadas a Favor de la Autoridad

En los casos que aplique:

1. Se proveen servidumbres para líneas aéreas y soterradas combinadas según se demuestra gráficamente en los planos aprobados por la Autoridad.
2. A cada tipo de servidumbre le aplican por separado las respectivas disposiciones que se establecen anteriormente.

Artículo G: Variaciones en Trayectoria de Líneas Eléctricas

1. Puede ser necesario efectuar la variación en trayectoria de las líneas eléctricas al construirse el sistema de distribución eléctrica y cualquiera otra línea eléctrica objeto de la servidumbre, según éstas aparecen indicadas en los planos sometidos y aprobados por la Autoridad.
2. Los propietarios, antes de construir el sistema, tienen la obligación de someter a la Autoridad, 15 días antes de efectuar la variación en la trayectoria de las líneas eléctricas, un plano oficial enmendado. Este debe reflejar gráficamente y a escala dicha variación en trayectoria. Esta conserva necesariamente los anchos ya establecidos para la franja de servidumbre y se indica los sitios específicos en que se ubican instalaciones, estructuras, equipos, aditamentos y cualquier otro accesorio o artefacto.
3. Al establecer variaciones en las trayectorias de líneas eléctricas no se consideran las carreteras y los caminos porque no son parte de las servidumbres de paso.

Artículo H: La Autoridad Determina Distancias Mínimas de Despejo de las Líneas de Transmisión

En casos especiales la Autoridad determina las distancias mínimas de despejo de las líneas de transmisión. En ningún caso las distancias que la Autoridad determine serán menores que las que especifica el Código Nacional Eléctrico de Seguridad.

SECCION IV: INSCRIPCION DE SERVIDUMBRES

Artículo A: Disposiciones Generales

La servidumbre para el servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad se describe mediante su delimitación en los planos de distribución eléctrica que se someten al Registro de la Propiedad.

Artículo B: Inscripción de la Servidumbre

1. El Consultor Jurídico o el funcionario en que éste delegue, realiza la gestión de presentar en el Registro de la Propiedad los documentos para la inscripción de los derechos de servidumbre a favor de la Autoridad. Esto lo hace luego de expedir una certificación de la constitución de la servidumbre si ésta cumple con los requisitos que requiere la Autoridad y con los requisitos de leyes que apliquen.
2. Basta para la inscripción el que se presente en el Registro de la Propiedad el plano de distribución eléctrica aprobado o endosado donde se demuestre gráficamente la extensión y trayectoria de las servidumbres. Incluye una certificación expedida de acuerdo con lo que dispone la ley ante el Registrador de la Propiedad para la demarcación donde se encuentran los terrenos.
3. El Consultor Jurídico envía para su archivo a la Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles los expedientes de servidumbres de líneas inscritas a favor de la Autoridad.

Artículo C: Carácter de la Servidumbre

1. La servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica tiene carácter de servidumbre legal, continua y aparentemente constituida

en base a las disposiciones de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 y este Reglamento.

2. A la servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica le aplica los principios generales sobre este tipo de servidumbre contenidos en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo D: Adquisición de la Servidumbre

La Autoridad puede adquirir o constituir una servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica por cualquier medio legal de adquirir derechos reales. Esto es, utilizando un documento privado, escritura pública, expropiación forzosa, prescripción adquisitiva de 20 años o en virtud de ley.

Artículo E: Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción

1. No se interpretan como limitativos de los derechos de la Autoridad los planos de distribución eléctrica que aprueba la Autoridad delimitando la servidumbre para servicio de energía eléctrica.
2. Si por error u omisión en los planos de inscripción que aprueba la Autoridad no se señala la existencia de algún segmento de la servidumbre, equipo o artefacto del sistema de distribución eléctrica de la Autoridad, el segmento y área en que se instala ese equipo o artefacto queda gravado con la servidumbre para servicio de energía eléctrica correspondiente.
3. Se entiende que a la Autoridad se le conceden todos los derechos necesarios e inherentes al ejercicio de la servidumbre. Incluye aquellas áreas adicionales que en una utilización razonable sea necesario dejarlas libres de estructuras u obstáculos que impidan a la Autoridad el libre acceso a los referidos equipos, artefactos e instalaciones.

Artículo F: Reconocimiento de Servidumbres por el Propietario Vendedor

Es obligación del propietario vendedor:

1. Incluir una cláusula en cada escritura individual de compraventa de aquellos solares afectados por una servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica en la que se establezca que dicho solar está gravado con una servidumbre de paso a favor de la Autoridad.

2. Describir en cada escritura la forma física en que la servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica afecta el solar.

SECCION V: DERECHOS DE LA AUTORIDAD POR MOTIVO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo A: Disposiciones Generales

La constitución de una servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica le concede a la Autoridad todos los derechos inherentes al ejercicio de esa servidumbre. Esto es según se dispone en la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 y se establece en el Código Civil. Incluye, entre otros, los derechos que aquí se indican.

Artículo B: Derecho de Acceso

1. La Autoridad, por medio de sus oficiales, representantes, empleados y agentes, tiene derecho de acceso hasta la servidumbre de energía eléctrica.
2. La Autoridad tiene el derecho de acceso a la servidumbre para utilizar el equipo necesario, que razonablemente se requiere para efectuar el trabajo para lograr el funcionamiento, operación, conservación o reparación del sistema público de energía eléctrica, según proceda.
3. La Autoridad realiza el acceso por el lugar menos gravoso posible de la finca y los solares. La Autoridad efectúa el acceso de día o de noche notificándole al dueño o poseedor de la propiedad cuando las circunstancias así lo ameriten. Esto se hace siempre que no resulte en menoscabo del interés público, del adecuado uso y mantenimiento de la servidumbre y del sistema público de energía eléctrica.
4. La Autoridad, al finalizar sus actividades en el predio sirviente, remueve y dispone del terreno, los materiales sobrantes. Se esfuerza por dejar el área afectada en un estado lo más cercano posible a la situación en que se encontraba al comenzar sus labores.

Artículo C: Derecho de Instalación

La Autoridad, por medio de sus oficiales, representantes, empleados y agentes, tiene derecho a instalar, conservar y retirar, dentro de la servidumbre constituida, todos los accesorios inherentes. Entre estos accesorios se incluyen alambres, transformadores, postes, crucetas, tensores, gabinetes, pedestales y conductos.

La Autoridad puede instalar, dentro de las fajas de terreno de las servidumbres, las líneas y aditamentos que estime necesarios y convenientes aunque su voltaje sea distinto, siempre que cumpla con las disposiciones del Código Nacional Eléctrico de Seguridad.

Artículo D: Instalación de Tomas

El derecho de servidumbre de la Autoridad incluye el instalar y conservar las tomas necesarias para suplir energía eléctrica a las edificaciones construidas sobre cualquiera de los solares que integran las lotificaciones o proyectos.

Artículo E: Modificaciones de las Servidumbres

1. La Autoridad puede otorgar permisos escritos condicionados para modificar las servidumbres.
2. La Autoridad, para otorgar estos permisos, utiliza su discreción, considera en forma cuidadosa que haya protección de la vida, la propiedad y las garantías de la continuidad del servicio.
3. La Autoridad puede reducir sus servidumbres sólo en casos excepcionales recuperando el valor de la franja de terreno si fue adquirido por compra o expropiación. El valor se establece según el Informe de Valoración preparado por un tasador designado por la Autoridad.

SECCION VI: USO, DISFRUTE Y CANCELACION DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo A: Disposiciones Generales

El uso del predio sirviente que es gravado con servidumbres de paso de energía eléctrica está limitado por las restricciones y prohibiciones que aquí se indican.

Artículo B: Prohibición General

1. Se prohíbe realizar obra o actividad incompatible con los derechos de servidumbre de la Autoridad que pueda deteriorar, destruir o que sea perjudicial al servicio público de energía eléctrica o a su mantenimiento.
2. El dueño de la propiedad gravada puede utilizar su propiedad en todo aquello que no se le restrinja en este Reglamento.
3. Las personas que realicen las obras o actividades, que se indican más adelante, y que constituyen violaciones al derecho de servidumbre de la Autoridad, asumen la responsabilidad total. Esto es si como consecuencia de tales actos ocasionan daños y perjuicios de cualquier naturaleza a la persona o propiedad.

Artículo C: Nivel y Elevación del Terreno

1. La franja de terreno que constituye la servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica no puede rellenarse, rebajarse, socavarse ni en forma alguna alterarse su nivel y elevación sin el consentimiento expreso de la Autoridad.
2. No se pueden efectuar excavaciones, hincar pilotes o introducir artefactos u objetos de clase alguna en la faja de terreno que comprende la servidumbre soterrada sin el consentimiento expreso de la Autoridad.
3. Estas restricciones se entienden válidas independientemente si los cambios se quieren efectuar con la intención de permanencia o no.

Artículo D: Estructuras o Edificaciones

1. Las servidumbres de paso para las líneas de energía eléctrica se mantendrán libres de estructuras o edificaciones, tanto sobre o bajo el terreno. No se pueden construir estructuras o edificaciones sobre las servidumbres de paso de energía eléctrica, ya que esto es una violación a los derechos de servidumbre de la Autoridad.
2. La Autoridad mediante notificación escrita al propietario concederá 30 días para que éste remueva la estructura o edificación que se encuentra sobre la servidumbre de paso.
3. La Autoridad queda expresamente autorizada a derribar o demoler cualquier estructura o edificación que se encuentre sobre la servidumbre de paso o que se construya en violación a los términos de este Reglamento.
4. La Autoridad puede remover dicha estructura o edificación y cobrarle el costo de su remoción al propietario, si luego de la debida notificación escrita, éste no toma acción alguna.
5. La Ley Núm. 143, del 20 de julio de 1979, dispone que cualquier persona que construya en las servidumbres de paso incurre en un delito menos grave y el Tribunal puede ordenar la remoción o destrucción de la estructura así construida con cargo al dueño de la misma.

Artículo E: Siembra de Arbustos y Plantas

1. Dentro de las franjas de servidumbre de paso para sistemas aéreos de energía eléctrica se pueden sembrar arbustos y plantas.
2. Estas plantas no pueden entorpecer en forma alguna el libre paso de las líneas aéreas de los sistemas de transmisión y distribución eléctrica.
3. Dentro de las franjas de servidumbre para sistemas soterrados de energía eléctrica no pueden sembrarse arbustos y plantas cuyas raíces puedan venir en contacto con las líneas eléctricas.
4. La siembra de árboles en franjas de servidumbre para sistemas soterrados de energía eléctrica no está permitido. Tampoco estas líneas

soterradas se pueden tapar con hormigón u otro material que impida el libre acceso a la servidumbre que la Autoridad tiene derecho.

5. La Autoridad debe notificar por escrito al propietario dándole 30 días para que éste remueva el hormigón u otro material que esté tapando las líneas eléctricas soterradas y para que desganche, derribe, elimine o corte las raíces de árboles, arbustos o plantas sembradas en violación a las anteriores restricciones.
6. La Autoridad puede remover este hormigón u otro material que esté tapando estas líneas eléctricas soterradas y desganchar, derribar, eliminar o cortar las raíces de árboles, arbustos o plantas sembradas en violación a los derechos de servidumbre de la empresa. La Autoridad puede cobrarle el costo de la remoción de todo lo anterior al propietario, si luego de la debida notificación escrita, éste no toma acción alguna.
7. La Autoridad puede desganchar, derribar, eliminar y cortar árboles, arbustos y plantas que entorpezcan el libre paso de las líneas aéreas de transmisión y distribución eléctrica que se encuentren dentro de las servidumbres de paso.
8. Los propietarios no tendrán derecho a compensación de clase alguna por la remoción de ese hormigón u otro material que esté tapando éstas líneas eléctricas soterradas, ni por los árboles, arbustos y plantas, así desganchados, derribados, eliminados o cortadas sus raíces que entorpezcan el libre paso de líneas aéreas de transmisión y distribución.

Artículo F: Servidumbres Constituidas con Anterioridad

1. Las servidumbres de paso de líneas de energía eléctrica constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, se rigen por lo que estipula el reglamento aprobado el 20 de septiembre de 1979, según enmendado el 25 de febrero de 1980.
2. Anterior a estas fechas se rigen por lo que estipulan las escrituras públicas mediante las cuales se constituyeron y las disposiciones que apliquen del Código Civil de Puerto Rico.

3. Las áreas técnicas de la Autoridad tienen la responsabilidad de enviar para su archivo a la Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles los expedientes de servidumbres de líneas inscritas a favor de la Autoridad.

Artículo G: Facultad de Cancelar las Servidumbres

1. La Autoridad puede cancelar una servidumbre de paso mediante escritura pública otorgada por el Director Ejecutivo. Ocurre cuando una servidumbre deja de tener utilidad presente o futura para la Autoridad.
2. La solicitud de cancelación de la servidumbre de paso puede hacerla el dueño del predio sirviente o puede ser a iniciativa de la Autoridad.

SECCION VII: PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será penalizada según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979.

SECCION VIII: INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION IX: ENMIENDA

Este Reglamento enmienda y sustituye el reglamento aprobado el 20 de septiembre de 1979, según enmendado el 25 de febrero de 1980.

SECCION X: VIGENCIA

Este Reglamento comienza a regir a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

SECCION XI: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la
Autoridad de Energía Eléctrica mediante su Resolución Núm. 2407 del
12 de enero de 1993.



José A. Del Valle
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

10-27-92

cr

**JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**



DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

4894

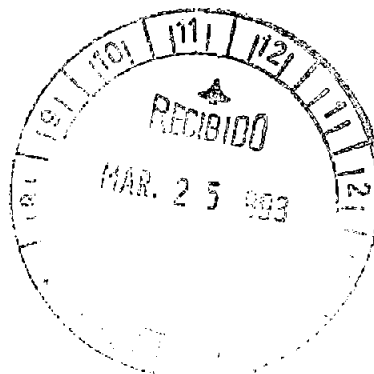
CERTIFICACION

Yo, Marta S. García, Secretaria Interina de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución número 2407, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en su reunión regular del 12 de enero de 1993.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 15 de enero de 1993.

Marta S. García
**MARTA S. GARCIA, SECRETARIA INTERINA
JUNTA DE GOBIERNO**

SELLO



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714



PO BOX 384267
SAN JUAN PR 00938-4267

4894

RESOLUCION 2407

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha recomendado a la Junta de Gobierno que se apruebe el Reglamento de Servidumbres para el Servicio de Energía Eléctrica (Véase Exhibit 1440), para cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado del 12 de agosto de 1988 (Núm. 170);

POR CUANTO: este Reglamento establece las normas que rigen las servidumbres legales para servicio de energía eléctrica a favor de la Autoridad;

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha solicitado a esta Junta de Gobierno la aprobación de esta Reglamentación para iniciar las gestiones de aviso al público cumpliendo con los requisitos de Ley y radicar el mismo ante el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.

POR TANTO: la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica,
RESUELVE QUE:

1. El Director Ejecutivo queda por la presente autorizado a iniciar las gestiones para notificar al público según las disposiciones de ley.

2. El Director Ejecutivo queda autorizado para radicar el Reglamento de Servidumbres para el Servicio de Energía Eléctrica en el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.
3. La Junta de Gobierno aprueba la reglamentación propuesta.

APROBADA: 12 de enero de 1993